



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00962

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso-CGP, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se debe adjuntar como anexo a la demanda el inventario de los daños que se causaren sobre el predio sirviente, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora aporta un dictamen sobre constitución de servidumbre de interconexión eléctrica, en el cual finalmente se determina es el valor de la servidumbre. No obstante, en el no señala de forma concreta y detallada los daños que se llegaren a causar al inmueble con la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica. Se advierte que, si bien en ese documento se habla de la afectación del terreno, de los bosques y de sus pastos no se especifica en qué consiste tal afectación, por lo

que se deberá presentar un inventario en el que se narre de forma detallada esa situación.

Además, se observa que, en ese documento se menciona de forma general algunos daños y su valor, pero no se abordan todos ellos, pues en la demanda se afirma que para la instalación de la servidumbre se verán afectadas algunas mejoras ejecutadas sobre el predio y sus cultivos, no obstante, en ese documento no se hace alusión a ello.

En este orden de ideas, se tendrá que aportar el aludido inventario en el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015. De igual forma, en el acápite de hechos de la demanda se deberán identificar de forma detallada y puntual el conjunto de daños que se causarían al predio sirviente.

2. En atención a lo afirmado en el numeral 2º de pretensiones especiales de la demanda y en el numeral 8º del acápite de hechos, se explicará el tipo de cultivo que se encuentra en el área afectada por la servidumbre, su extensión y productividad. Además, se le explicará al Juzgado en qué consisten los "*demás obstáculos*" a los que se hace alusión en el literal c del numeral 2º de pretensiones especiales de la demanda.

3- En atención a lo afirmado en el numeral 8º del acápite de hechos de la demanda se señalarán detalladamente las construcciones e instalaciones que existen sobre el área del predio que se verá afectado por la servidumbre.

4.De conformidad con los artículos 82 y 83 del CGP, en los hechos de la demanda se deberá identificar la servidumbre eléctrica desde su área de intervención, área

de daños, número de torres, línea de transmisión y distribución de energía eléctrica, coordenadas y demás elementos que permitan su debida identificación.

5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, se adecuará el hecho 8º de la demanda en los siguientes términos.

En este numeral, la parte demandante afirmará los **daños concretos** que se van a generar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-4460 con ocasión a la imposición de la servidumbre de conexión eléctrica. Para tal efecto, se tendrá en cuenta la ubicación del predio y del área afectada con la imposición de la servidumbre, el tipo de fauna y flora que se encuentra en el mismo, la vocación económica de éste, que según se afirma es predominantemente agrícola, si allí hay actualmente construcciones o no, entre otros. Se aclara que las afirmaciones que se realizan en ese numeral no resuelven adecuadamente ese requerimiento porque estas no atienden a las características antes indicadas.

Eso resulta relevante teniendo en cuenta que, al fijarse el monto para la indemnización, se debe tener en cuenta los daños que se van a causar en el predio sirviente.

Por lo anterior, en numeral 8º de los hechos de la demanda se relacionará de forma detallada **todos los daños** que se van a ejecutar sobre el predio, pues en él nada se dice en relación con la afectación a cultivos y a mejoras, pese a que en otros acápite de la demanda sí se menciona ello y que en el dictamen presentado se afirma que el predio se ubica *"en una zona en la que predominan diversas actividades, pecuniarias, forestales y de pesca"*.

5. Conforme con el artículo 82 ibídem en los hechos de la demanda se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse sobre el predio sirviente.

Al momento de resolver este requerimiento se tendrá en cuenta que uno de los fines del presente trámite es compensar los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública ¹. En ese sentido, resulta evidente que un supuesto fáctico de la pretensión que se formula en este procedimiento consiste precisamente en la forma en la que la imposición de la servidumbre eléctrica va a limitar el derecho real de dominio de la demandada y una de las formas en las que se limita tal derecho se deriva de la ejecución de las referidas obras en el predio.

En ese mismo sentido se adecuará la 2º petición del acápite de "*peticiones especiales previas*" de la demanda.

6. En consonancia con el anterior requisito, con la demanda también tendrá que presentarse el acta que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente por el paso de la Servidumbre de Interconexión Eléctrica, toda vez que con el avalúo que se adjunto a la demanda no se presentó tal anexo.

En ese sentido se advierte que contrario a lo considerado por la parte demandante, el inventario de los daños del que trata el numeral anterior y el acta del mismo, son documentos distintos y por ello no puede pretenderse satisfacer esos dos requisitos con un mismo documento.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 824 de 2007

7.- Se tendrá que aportar el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área, de conformidad con el literal A) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, en donde se determinen los linderos y extensión que caracterizará la servidumbre a imponer.

8.- De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015, el proceso judicial para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica parte de la existencia de un proyecto y de la orden de su ejecución.

En el caso, el Despacho advierte que, en principio, con la demanda se indica que el proyecto a ejecutar será el **ISA026012-SOLA253N1**, no obstante, eventualmente se aduce en el hecho 3º de la demanda que realmente se trata del: "*Proyecto Línea de Transmisión La Loma-Sogamoso 500kV (en adelante SOLA)*". Por otra parte, tampoco se dice nada con relación a la orden de ejecución, conforme a la cual se torne necesario su aprobación.

Bajo este orden de ideas, y conforme al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso: **(I)** se tendrá que aclarar al Juzgado cuál es el proyecto cuya ejecución se adelanta con la presente demanda de interconexión eléctrica, indicándose su trazado, línea y adjuntándose prueba de su existencia y **(II)** se adjuntará prueba de la existencia de la orden de su ejecución.

9.- De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, se especificarán los linderos actuales, ubicación, nomenclaturas, extensión, y demás

elementos que identifiquen el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

10. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado matricula inmobiliaria N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, con un término de expedición no superior a 30 días.

11.- Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, el Despacho carece de certeza del origen de la respectiva individualización material, por cuanto:

(I) La entidad presenta un "*dibujo*" o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien jurídicamente identificado con la matrícula inmobiliaria N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre no solo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que además se inscribirá en la matrícula inmobiliaria que identifica jurídicamente el bien, y según lo constatado en la demanda la entidad no presenta plano de la conformación del inmueble conforme a su identificación jurídica. Para tal efecto, la entidad deberá proceder entonces a realizar la identificación del inmueble por sus linderos jurídicos conforme a la matrícula inmobiliaria y su resolución de adjudicación correspondiente.

(II) Una vez obtenida la identificación jurídica del bien procederá la entidad demandante a aportar un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de

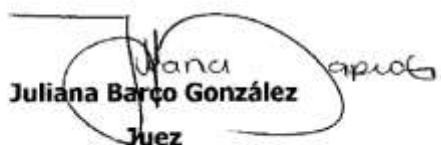
gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985.

(III) Además de ello, el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno, sino que por el contrario aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, y como se dijo anteriormente, no brindan total certeza de que esa sea la conformación real del bien y su servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 14 sep 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176685d043da2c0c7dc96a6b82745e506b6837de85ed24f13be1c41be664c8d3**

Documento generado en 13/09/2022 01:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>